



Resolución 343/2019

S/REF: 001-033302

N/REF: R/0343/2019; 100-002531

Fecha: 13 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Argumentarios de ataque/defensa de partidos políticos

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó, través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 7 de marzo de 2019, la siguiente información:

Copia de los correos electrónicos remitidos a los Ministerios por los que se solicita la realización de una ficha por Ministerio recogiendo los argumentos de ataque frente a otros partidos, sobre todo el PP, así como los argumentos de defensa frente a los ataques que lancen los demás al PSOE, así como la identidad de aquellos otros destinatarios que estuvieran en copia, en su caso, en los referidos correos.

¹ <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>

No consta respuesta

2. Con fecha 17 de mayo, la reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido

PRIMERO: Que en fecha 7 de marzo de 2019 se solicitó información al Ministerio de la Presidencia cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia, comunicándonos el inicio de la tramitación del expediente el día 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Que con fecha 5 de abril se nos notifica ampliación de plazo para resolver y transcurrido dicho plazo ampliado, el MINISTERIO DE PRESIDENCIA ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no, siendo desestimada por silencio administrativo sin justificación alguna.

TERCERO: Entendemos por tanto que la ampliación del plazo para resolver obedece a unas causas tasadas en la ley y no cabe tras la comunicación de ampliación la denegación de la información solicitada por lo que procede la estimación de la presente reclamación.

3. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

El escrito de alegaciones tuvo entrada el 20 de junio y en el mismo se indicaba lo siguiente:

(...) En primer lugar, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, determina que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” .

A este respecto, se señala que esta Vicesecretaría General de la Presidencia del Gobierno ni dispone ni tiene conocimiento de la existencia de tales correos electrónicos remitidos a Ministerios.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, deben atenderse las cuestiones de carácter formal planteadas en la presente reclamación y relativas a las fechas en que una solicitud de acceso a la información ha de ser atendida en virtud de la LTAIBG.

Como bien sabe la Administración, el art. 20 de la LTAIBG dispone que

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

El apartado 4 del mismo precepto señala que

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada

Por su parte, el apartado 1 del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas³ prevé lo siguiente:

² <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/10/31/919>

³ <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En atención a lo anterior, consta en el expediente que, presentada solicitud de información con fecha 7 de marzo, el día 14 de ese mismo mes, tuvo entrada en el órgano competente para resolver, esto es, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. La reclamante fue debidamente informada de esta circunstancia.

Por otro lado, consta también en el expediente que con fecha 5 de abril le fue comunicada a la solicitante la ampliación del plazo máximo para resolver. Ampliación que, no obstante, no finalizó con una resolución- a pesar de la obligación de dictar resolución expresa que compete a la Administración tal y como ya hemos señalado- sino que, transcurrido el tiempo ampliado, la solicitante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al no haber recibido respuesta.

A este respecto, y tal y como es criterio reiterado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la LTAIBG no permite ampliar el plazo únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución, agravándose en este caso la situación por el hecho de que no ha sido dictada ninguna resolución de respuesta. Por el contrario, la ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y, se puede entender que en principio, ponerla a disposición del solicitante; es decir, por tener que realizar labores reales para identificar los informes donde puede estar archivado el expediente o en las propias bases de datos, porque afecta a un número muy importante de documentos y tiene que realizarse una búsqueda de los mismos que excede del tiempo de un mes o porque la entrega de documentos requiere de procesos de escaneo y anonimización importantes. Todo ello, con la intención de recabar efectivamente la información o documentación requeridas para entregársela al solicitante.

Asimismo, y tal y como figura en el expediente, es en el escrito de alegaciones remitido al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como consecuencia de la reclamación presentada que se proporciona una respuesta a la interesada, sin que conste que hubiera sido dictada una resolución expresa tal y como prescribe el art. 21.1 de la Ley 39/2015 antes señalada.

4. Respecto del fondo de la solicitud, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO indica que *ni dispone ni tiene conocimiento de la existencia de tales correos electrónicos remitidos a Ministerios*. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el objeto de una solicitud de información ha de ser, necesariamente, información existente, de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la LTAIBG, la solicitud de información no puede ser atendida.

En efecto, la información que puede ser objeto de acceso ha de existir previamente y, no dándose dicha circunstancia, la solicitud carece de objeto. En este sentido, ha de hacerse notar que la reclamante se interesa por presuntas directrices o instrucciones destinadas a los órganos administrativos al objeto de preparar argumentos que, teniendo naturaleza y uso de índole política, puedan ser utilizados frente a otros partidos políticos y cuya existencia deniega expresamente.

Por lo tanto, y en base a los argumentos precedentes, la presente reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], el 17 de mayo de 2019 contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda